REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA
LEY 1708 DE 2014

T R A S L A D O DEL NUMERAL 6, ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1453 DE 2011, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 793 DE 2002

Ref: Proceso No. 660013120001-2019-00043-00 (10.009 E.D.) AFECTADOS: ENOK DURÁN ÁRIAS Y OTRA

Pereira, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en auto del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, conforme lo normado en el numeral 6, artículo 13, de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, se procede a correr traslado por el término de CINCO (5) DÌAS HÀBILES, para que soliciten o aporten pruebas.

INICIA: VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA
LEY 1708 DE 2014

TRASLADO ALEGATOS CONCLUSION
ART. 144 LEY 1708 DE 2014

Ref: Proceso No. 2018-00063-00 (2016-00010 E.D.) AFECTADA: OTILIA DIOSA DE OCAMPO

Pereira, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCION DE DOMINIO -, deja constancia que el 2 de julio de 2020 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria del auto signado 11 de marzo de 2020.

En consecuencia, se procede a correr el traslado que trata el Art.144 de la Ley 1708 de 2014, por el término común de CINCO (5) DIAS HABILES, para que las partes aleguen de conclusión.

INICIA: VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA
LEY 1708 DE 2014

T R A S L A D O DEL NUMERAL 6, ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1453 DE 2011, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 793 DE 2002

Ref: Proceso No. 660013120001201900016OO (10.011 E.D.) AFECTADOS: SANDRA LINEY HERNÁNDEZ GIRALDO Y OTRO

Pereira, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, conforme lo normado en el numeral 6, artículo 13, de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, se procede a correr traslado por el término de CINCO (5) DÌAS HÀBILES, para que soliciten o aporten pruebas.

INICIA: VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA
LEY 1708 DE 2014

T R A S L A D O DEL NUMERAL 6, ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1453 DE 2011, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 793 DE 2002

Ref: Proceso No. 66001312000120190001700 (10.597 E.D.) AFECTADA: LUZ ELENA GAVIRIA VARGAS

Pereira, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, conforme lo normado en el numeral 6, articulo 13, de la Ley 793 de 2002, modificado por el articulo 82 de la Ley 1453 de 2011, se procede a correr traslado por el término de CINCO (5) DÌAS HÁBILES, para que soliciten o aporten pruebas.

INICIA: VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA
LEY 1708 DE 2014

T R A S L A D O DEL NUMERAL 6, ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1453 DE 2011, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 793 DE 2002

Ref: Proceso No. 660013120001201900024OO (10.116 E.D.) AFECTADA:GLORIA INÉS ARENAS AGUDELO

Pereira, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en auto del veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, conforme lo normado en el numeral 6, articulo 13, de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, se procede a correr traslado por el término de CINCO (5) DÌAS HÀBILES, para que soliciten o aporten pruebas.

INICIA: VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES
ART. 67 LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1849 DE 2017

Ref: Proceso No. 66001312000120180000400 (13.433 E.D.)
AFECTADOS: BENJAMÍN FERNÁNDEZ IGLESIAS Y OTROS

Pereira (Risaralda), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCION DE DOMINIO.

Conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HABILES del recurso de apelación interpuesto por el Dr. JUAN CARLOS PATIÑO TÓRRES en calidad de apoderado judicial de los afectados GERALDINE y MATEO CASTAÑO VERA, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales.

INICIA: VEINSIEITE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

Pereira, 10 de julio de 2020.

Sr

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ÚNICO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA.

Ciudad.

Radicado No. 660013120001-2018-00004-0

Recurso de apelación.

Respetado Juez:

En mi condición de Defensor de los intereses patrimoniales de la señora **FRANCY ELENA VERA TAMAYO,** quien funge en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **GERALDINE CASTAÑO VERA y MATEO CASTAÑO VERA,** dentro del término establecido me permito interponer recurso de apelación en contra del auto No 010 de 2020, que denegó unas pruebas. Expongo para luego solicitar

I.-SOBRE LA PETICIÓN PROBATORIA.

Esbozó la judicatura lo concerniente a la petición solicitada, con el oficio donde se descorrió la contestación de las pretensiones de la FISCALÍA y que fueron objeto de nugatoria parcial:

-SOBRE EL LITERAL C.

2.1. DECLARACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE POLICIA JUDICIAL.

De manera respetuosa solicito al Señor Juez, fijar fecha y hora para recepcionar declaración, bajo la gravedad del juramento, a los funcionarios de Policía Judicial qué enlisto a continuación:

LISTADO INVESTIGADORES:

SI ANDREY MONTES GIRALDO, IDENTIFICADO CON LA C.C No 75.107.789	***PATRULLERO- FUNCIONARIO DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL UNIFICADO REGIONAL - SIJIN***
PT CHRISTIAN CAMILO AYALA GUTIERREZ C.C No 1.053.800.327.	***PATRULLERO-FUNCIONARIO GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRIMINA UNIFICADO REGIONAL - SIJIN***
PT YONATAN ARIAS SEPULVEDA C.C No 1.057.304.666.	***PATRULLERO-FUNCIONARIO GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRIMINA UNIFICADO REGIONAL - SIJIN***

Los mencionados funcionarios elaboraron los informes contenidos en el cuaderno No 3, del 9 de noviembre de 2017 (folios del 34 y s,s), del 6 de diciembre de 2017 (folios 94 y s,s). Es necesario aclarar que se advierte la existencia de informes vertidos al interior del radicado 13577 ED de la Fiscalia 32, realizados con ocasión de la actividad investigativa, varios de los cuales corresponden a informes sobre inspecciones a actuaciones judiciales o administrativas que se arrimaron a la actuación por la vía de la prueba trasladada y en aplicación del régimen establecido en la Ley 600 de 2000. Otros informes en atención a su objeto, fueron elaborados con ocasión de actividades investigativas en aplicación del régimen de la Ley 906 de 2004.

Los anteriores funcionarios de Policía Judicial se encuentran adscritos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Policía judicial- GRUPO DE INVESTIGACIÓN DE LA REGIONAL SIJIN en la ciudad de Pereira.

2.1.1. CONSIDERACION PRELIMINAR SOBRE TARIFA LEGAL NEGATIVA EN RELACION CON LOS INFORMES DE POLICÍA JUDICIAL ELABORADOS AL INTERIOR DEL RADICADO 13577 ED.

Los informes de Policía Judicial rendidos por los funcionarios cuya ratificación y declaración se solicita fueron incorporados en el ítem "PRUEBAS EN QUE SE SUSTENTA EL REQUERIMIENTO DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO" del requerimiento de Extinción de Dominio y han sido rendidos con fundamento en dos regímenes legales distintos a saber la Lay 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 según su objeto.

Los informes ordenados, elaborados y rendidos en el marco de la reglamentación que consagraba la Ley 600, procedimiento utilizado por mandato del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, exigen para su validez las declaraciones solicitadas.

En concordancia con lo anterior dichos informes carecerían de valor probatorio (artículo 50 de la Ley 504 de 1999 en concordancia con el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.), tal y como se estableció jurisprudencialmente de manera reiterada en providencias dentro de las que se destaca la Sentencia C 392 del 6 de abril del 2000.

El protocolo para validar probatoriamente la información consignada en dichos informes impone la ratificación y declaración de los funcionarios. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesaria en este aspecto, la aplicación del inciso final del artículo 160 del Código de Extinción de Dominio.

En relación con los informes elaborados al interior de actuaciones regidas por la Ley 906 y que se arriman como pruebas trasladas mediante otros informes y aquellos vertidos directamente al interior del radicado 13577 ED bajo el régimen de la Ley 906, rendidos bajo la gravedad del juramento y con fundamento entre otros en el artículo 406 circunstancia que impone la necesidad de ser controvertidos por la vía de la contradicción. La Defensa solicita igualmente se llame a dichos funcionarios para los mismos propósitos.

2.1.2. Pertinencia de la Prueba Testimonial Funcionarios Policía Judicial:

En dichos informes los funcionarios de Policía Judicial manifiestan haber obtenido información, realizado inspecciones, emitieron opiniones y formularon conclusiones en virtud de las cuales se determinó por parte de la Fiscalía.

Siendo entonces los mencionados informes elementos de convicción sobre la existencia de la Causal, aspecto que en esencia corresponde al tema materia de debate y en consecuencia al tema objeto de prueba, la ratificación y declaración de los funcionarios de policía judicial resulta pertinente por que

permitirán conocer la metodología y técnicas aplicadas en la elaboración de los mismos, establecer su correspondencia en el contexto misional de los actos de investigación y conocer las conclusiones y sus fundamentos a efectos de ejercer la contradicción o controversia.

2.1.3. Conducencia de la Prueba Testimonial Funcionarios Policía Judicial:

El artículo 157 del Código de Extinción de Dominio establece Libertad Probatoria permitiendo la sustentación de las pretensiones a través de cualquier medio de prueba que resulte objetivamente confiable.

A su turno el artículo 149 del Código de Extinción de Dominio establece que el testimonio es un medio de prueba.

El artículo 160 del Código de Extinción de Dominio permite el complemento o aclaración de los actos de investigación en virtud del derecho de contradicción.

El artículo 50 de la Ley 504 de 1999 en concordancia con el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 desconoce el valor probatorio de los informes de Policía Judicial, el cual solo emerge como consecuencia de la ratificación y declaración de los funcionarios que participaron en su elaboración.

2.1.4. Utilidad de la Prueba Testimonial Funcionarios Policía Judicial:

Dichas declaraciones resultan útiles para esclarecer los hechos materia de investigación, el objeto de debate en juicio, en relación con la causal, y que deben ser materia de verificación y escrutinio para permitir a la defensa la

contradicción, fundamentar los argumentos de oposición y al Juez fundar su decisión.

Considerando lo anterior en opinión de la Defensa la prueba solicitada es trascendente y no superflua.

2.- SOBRE EL LIERAL D.

En lo relacionado con el testimonio TÉCNICO, del profesional que elaboró el dictamen financiero y peritazgo forense contable y tributario, con el fin de dar alcance al contenido de las pruebas técnicas y análisis aportados documentalmente, el mismo queda supeditado a que la FISCALÍA así lo requiera para aclarar o complementar el dictamen, previa solicitud por escrito en el término de traslado señalado en éste acápite.

3.-DEL LITERAL G.

*- Oficiar al BANCO DE COLOMBIA sucursal de Pereira, para que certifique si el señor **JUAN VERA VALENCIA** mayor de edad y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con la C.C No 1.384.310 de RISARALDA CALDAS tuvo un CDT por valor de $100.000.000 en el año 2016, si éste fue redimido en dicho año y cuál fue la fecha del pago.*

4.- DEL LITERAL E.

-La limitación de los testigos a dos (2) por cuanto versan sobre los mismos hechos.

II.- EL RECURSO OPUGNADO.

Se opugna, parcialmente el auto interlocutorio No 010 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual es despacho decidió negar y aceptar parcialmente el cúmulo probatorio esgrimido por la afectada.

En el caso particular de la señora VERA y sus vástagos, el despacho negó únicamente dos (2) y dos (2) las limitó de manera parcial, variopintas del haz probatorio, decisión que no comparte éste servidor y por lo cual planteo el presente disenso,

En lo atinente al literal c) el despacho señaló, sobre la prueba testimonial de los tres (3) funcionarios de la policía judicial que en virtud del principio de permanencia, las pruebas allegadas por los sujetos procesales, las adelantadas de oficio y practicadas en la fase inicial, conservan su valor al hacer tránsito a la etapa de juicio, sin estar autorizada su práctica por segunda oportunidad ante el juez de conocimiento. Así las cosas y sin desatender el principio de contracción, es la etapa de juicio la oportunidad en que los afectados desvirtuaron a través de cualquiera de los medios probatorios las presunciones presentadas por la FISCALÍA y los elementos de juicio que consideró en su momento como suficientes para vincular los bienes afectados con el citado grupo delincuencial, razón por la cual la declaración de los funcionarios de policía no cumplen con los criterios de conducencia y necesidad al existir otros medios idóneos **NEGANDO** su decreto.

Ahora, en la misma línea el despacho **NIEGA** los oficios al BANCO DE COLOMBIA y el BANCO AGRARIO para productos o transacciones financieras que realizó en años anteriores el señor JUAN VERA VALENCIA, esta información de carácter personal puede solicitarla el mismo interesado, sin que medie orden judicial, en razón a ello se NIEGA (Subrayado texto del despacho.

III.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1.- El despacho limitó la prueba del "TESTIMONIO TÉCNICO" del profesional que elaboró el peritaje, con el fin de dar alcance al contenido de las pruebas técnicas, dictamen, concepto y análisis aportados documentalmente, y quedó supeditado a que la FISCALÍA así lo requiera para aclarar o complementar el dictamen, previa solicitud por escrito en el término de traslado señalado en el numeral que antecede.

La prueba en mención fue reseñada, en la contestación de la pretensión, de la siguiente manera:

1.2. DOCUMENTALES CON CONTENIDO TECNICO-CIENTIFICO

1.2.1. *Documento "Dictamen No. 1 del 28 de noviembre de 2019 128 folios", emitido por el Contador Público Titulado EVELIO SARMIENTO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.358.711 de TULUA y tarjeta profesional número 14785-T de la Junta Central de Contadores"*

1.2.2. Pertinencia del Documento Dictamen 01/19

El documento aportado constituye la base de opinión de la prueba técnica solicitada en el correspondiente acápite, su metodología, conclusiones y anexos además de solicitar la declaración de su autor.

1.2.3. Conducencia del Documento Dictamen 01/19.

El artículo 157 del Código de Extinción de Dominio establece Libertad Probatoria permitiendo la sustentación de las pretensiones a través de cualquier medio de prueba que resulte objetivamente confiable.

A su turno el artículo 149 del Código de Extinción de Dominio establece que el documento es un medio de prueba.

1.2.4. Utilidad del Documento Dictamen 01/19.

El documento base de opinión es útil por contener el dictamen en el que se emite opinión en virtud de la cual no existen incrementos patrimoniales en cabeza de la señora FRANCY ELENA VERA TAMAYO.

2.2. TESTIMONIO TÉCNICO:

Con el fin de dar alcance al contenido de las pruebas técnicas: Dictamen, Concepto y Análisis aportados documentalmente y objeto de experticia, solicito respetuosamente al Señor Juez permita escuchar en Declaración Juramentada al profesional que lo elaboró, en consecuencia:

2.2.1. *Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para la recepción de declaración del Contador Público Titulado EVELIO SARMIENTO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.358.711 de TULUA y tarjeta profesional número 14785-T de la Junta Central de Contadores, bajo cuya responsabilidad se elaboró y suscribió el "DICTAMEN FINANCIERO Y PERITAZGO FORENSE CONTABLE Y TRIBUTARIO" emitido por EVELIO SARMIENTO CRUZ. EL Dr EVELIO SARMIENTO CRUZ podrá ser citado en la Avenida 9 No 123-46 del barrio BARBARA ORIENTAL de la ciudad de BOGOTA, teléfono celular 317-3316161.*

2.2.1 Pertinencia de la Declaración

Son tema y objeto de pruebas y en consecuencia eje del debate del que se ocupará el juicio de extinción el presunto origen ilícito de los recursos, la inexistencia de un incremento patrimonial injustificado y se determinará los estados financieros (balance general y ganancias pérdidas) de los años gravables 2003-2016, el estado de las declaraciones de renta y patrimonio de los años gravables 2003-2016, las variaciones económicas de los años 2003-2016, el origen de los recursos, pasivos y las aplicaciones de fondos 2003-2016, la comparación patrimonial de los años 2003-2016 y consecuencialmente la presunta mezcla jurídica o material de bienes y recursos ilícito con otros de origen ilícito. Todos éstos ítems serán explicados con cada uno de los anexos que las soportan.

Por lo anterior el Concepto Técnico Legal resultà pertinente pues permite establecer que en relación con los hechos materia de actividad investigativa y presentados al Juez como constitutivos de la presuntas actividades ilícitas existen consideraciones, fundamentos legales, administrativos así como análisis y conclusiones propias de la órbita de lo técnico-científico que guardan relación directa con los hechos que resultan ser materia y objeto de prueba.

La declaración solicitada es pertinente en atención a la expresión de opinión calificada en relación con el concepto técnico, el cual fuera aportado documentalmente y respecto del que se ha solicitado y tenido como pericia dado el contenido técnico relacionado con asuntos comerciales y profesionales desarrollados por el afectado.

2.2.2. Conducencia de la declaración

El articulo 157 del Código de Extinción de Dominio establece Libertad Probatoria permitiendo la sustentación de las pretensiones a través de cualquier medio de prueba que resulte objetivamente confiable.

A su turno el artículo 149 del Código de Extinción de Dominio establece que la Peritación es un medio de prueba.

Finalmente y a riesgo de parecer redundante, la prueba pericial o peritación, no se encuentra prohibida por la Ley, ni contraviene el alcance del articulo 29 de la Constitución Política en lo relacionado con el concepto de "Prueba ilicita"

2.2.3. Utilidad de la Declaración

En conjunto con el documento aportado, dará alcance, presentación y explicación a las opiniones emitidas en el del concepto técnico elaborado y completará y complementará el argumento de oposición relacionado con la inexistencia de actividades ilícitas y otros aspectos relevantes para establecer la inexistencia de la causal primera de extinción, permitiendo controvertir los fundamentos de la pretensión extintiva.

Entiende éste servidor, con base en una mera lectura icástica sobre el auto, que el señor JUEZ emitió un juicio de pertinencia y necesidad para las resultas del proceso sobre la prueba en comento, y que el dictamen financiero y peritazgo forense contable quedó supeditado a que la FISCALÍA así lo requiera para aclarar o complementar, previa solicitud por escrito en el término de traslado señalado en éste acápite.

Empero, si la FISCALÍA no pide su aclaración o complementación, el TESTIMONIO TÉCNICO no sería recibido en deposición por parte de éste despacho, situación que se torna confusa y ambigua, en la medida que ningunea y afecta en parte el debido proceso de mi prohijada judicial, ya que la defensa no podrá introducir por medio del testigo calificado todas y cada una de las explicaciones y opiniones emitidas por éste: con ocasión del concepto forense.

Es necesario escuchar a dicho perito independientemente si la FISCALÍA solicita aclaración o complementación, tal como fue solicitado de manera primigenia en la solicitud de pruebas y en el escrito contentivo de la correspondiente oposición.

-Sobre el tema de los testigos policiales, la judicatura masculló que sin que constituya prejuzgamiento los informes de policía son meros criterios orientadores, se utilizaron como medios cognoscitivos de carácter indiciario que originaron indagaciones de carácter patrimonial y todo para referenciar las conductas del señor alias "LA YEGUA".

Lo pedido aquí no es que los patrulleros efectúen un segundo informe sino que manifiesten quedamente cuáles fueron los criterios, las razones o circunstancias que llevaron a estos funcionarios a condensar los informes policivos que fueron el basamento fundamental para vincular a mis prohijados judiciales al presente proceso.

Ahora, la defensa sí se encuentra legitimada y tiene derecho de conocer tales circunstancias a través del testimonio e interrogatorio que le hará a éstos funcionarios públicos.

Dentro del petitorio se pidió la recepción de la declaración de los policiales de la siguiente manera:

"Los mencionados funcionarios elaboraron los informes contenidos en el cuaderno No 3, del 9 de noviembre de 2017 (folios del 34 y s,s), del 6 de diciembre de 2017 (folios 94 y s,s). Es necesario aclarar que se advierte la existencia de informes vertidos al interior del radicado 13577 ED de la Fiscalía 32, realizados con ocasión de la actividad investigativa, varios de los cuales corresponden a informes sobre inspecciones a actuaciones judiciales o administrativas que se arrimaron a la actuación por la vía de la prueba trasladada y en aplicación del régimen establecido en la Ley 600 de 2000. Otros informes en atención a su objeto, fueron elaborados con ocasión de actividades investigativas en aplicación del régimen de la Ley 906 de 2004.

Los anteriores funcionarios de Policía Judicial se encuentran adscritos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Policía judicial- GRUPO DE INVESTIGACIÓN DE LA REGIONAL SIJIN en la ciudad de Pereira.

"2.1.1. CONSIDERACION PRELIMINAR SOBRE TARIFA LEGAL NEGATIVA EN RELACION CON LOS INFORMES DE POLICÍA JUDICIAL ELABORADOS AL INTERIOR DEL RADICADO 13577 ED.

Los informes de Policía Judicial rendidos por los funcionarios cuya ratificación y declaración se solicita fueron incorporados en el ítem "PRUEBAS EN QUE SE SUSTENTA EL REQUERIMIENTO DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO" del requerimiento de Extinción de Dominio y han sido rendidos con fundamento en dos regímenes legales distintos a saber la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 según su objeto.

Los informes ordenados, elaborados y rendidos en el marco de la reglamentación que consagraba la Ley 600, procedimiento utilizado por mandato del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, exigen para su validez las declaraciones solicitadas.

En concordancia con lo anterior dichos informes carecerían de valor probatorio (artículo 50 de la Ley 504 de 1999 en concordancia con el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.), tal y como se estableció jurisprudencialmente de manera reiterada en providencias dentro de las que se destaca la Sentencia C 392 del 6 de abril del 2000.

El protocolo para validar probatoriamente la información consignada en dichos informes impone la ratificación y declaración de los funcionarios. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesaria en este aspecto, la aplicación del inciso final del artículo 160 del Código de Extinción de Dominio.

En relación con los informes elaborados al interior de actuaciones regidas por la Ley 906 y que se arriman como pruebas trasladas mediante otros informes y aquellos vertidos directamente al interior del radicado 13577 ED bajo el régimen de la Ley 906, rendidos bajo la gravedad del juramento y con fundamento entre otros en el artículo 406 circunstancia que impone la necesidad de ser controvertidos por la vía de la contradicción. La Defensa solicita igualmente se llame a dichos funcionarios para los mismos propósitos.

2.1.2. Pertinencia de la Prueba Testimonial Funcionarios Policía Judicial:

En dichos informes los funcionarios de Policía Judicial manifiestan haber obtenido información, realizado inspecciones, emitieron opiniones y formularon conclusiones en virtud de las cuales se determinó por parte de la Fiscalía.

Siendo entonces los mencionados informes elementos de convicción sobre la existencia de la Causal, aspecto que en esencia corresponde al tema materia de debate y en consecuencia al tema objeto de prueba, la ratificación y declaración de los funcionarios de policía judicial resulta pertinente por que permitirán conocer la metodología y técnicas aplicadas en la elaboración de los

mismos, establecer su correspondencia en el contexto misional de los actos de investigación y conocer las conclusiones y sus fundamentos a efectos de ejercer la contradicción o controversia.

2.1.3. Conducencia de la Prueba Testimonial Funcionarios Policía Judicial:

El artículo 157 del Código de Extinción de Dominio establece Libertad Probatoria permitiendo la sustentación de las pretensiones a través de cualquier medio de prueba que resulte objetivamente confiable.

A su turno el artículo 149 del Código de Extinción de Dominio establece que el testimonio es un medio de prueba.

El artículo 160 del Código de Extinción de Dominio permite el complemento o aclaración de los actos de investigación en virtud del derecho de contradicción.

El artículo 50 de la Ley 504 de 1999 en concordancia con el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 desconoce el valor probatorio de los informes de Policía Judicial, el cual solo emerge como consecuencia de la ratificación y declaración de los funcionarios que participaron en su elaboración.

2.1.4. Utilidad de la Prueba Testimonial Funcionarios Policía Judicial:

Dichas declaraciones resultan útiles para esclarecer los hechos materia de investigación, el objeto de debate en juicio, en relación con la causal, y que deben ser materia de verificación y escrutinio para permitir a la defensa la contradicción, fundamentar los argumentos de oposición y al Juez fundar su decisión".

Considerando lo anterior, en opinión de la Defensa la prueba solicitada es trascendente y no superflua".

Los informes ordenados, elaborados y rendidos en el marco de la reglamentación que consagraba la Ley 600, procedimiento utilizado por mandato del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, exigen para su validez las declaraciones solicitadas.

En concordancia con lo anterior dichos informes carecerían de valor probatorio (artículo 50 de la Ley 504 de 1999 en concordancia con el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.), tal y como se estableció jurisprudencialmente de manera reiterada en providencias dentro de las que se destaca la Sentencia C 392 del 6 de abril del 2000.

El protocolo para validar probatoriamente la información consignada en dichos informes impone la ratificación y declaración de los funcionarios. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesaria en este aspecto, la aplicación del inciso final del artículo 160 del Código de Extinción de Dominio.

En relación con los informes elaborados al interior de actuaciones regidas por la Ley 906 y que se arriman como pruebas trasladas mediante otros informes y aquellos vertidos directamente con base en el régimen de la Ley 906, rendidos bajo la gravedad del juramento y con fundamento entre otros en el artículo 406 circunstancia que impone la necesidad de ser controvertidos por la vía del interrogatorio.

Itero, los certificados expedidos por dichos funcionarios constituyen informes de policía que conforme a la Ley 600 y bajo el ropaje del artículo 26 del CED deben ser ratificados bajo el escrutinio judicial del interrogatorio o declaración de terceros.

Éste servidor cumplió con las exigencias petitorias de la pertinencia y utilidad de la prueba al incorporar una breve argumentación del por qué es necesario la declaración de dichos funcionarios de Policía judicial.

Ahora, el despacho paso de agache o de soslayo, el precedente jurisprudencial condesado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, en lo atinente a una solicitud probatoria, en

idénticas circunstancias a la acá deprecada o estudiada y que precisamente adelanta éste despacho bajo el radicado No ED 13577 donde se expone por parte de éste alto tribunal, como máximo órgano de cierre de la jurisdicción de extinción de dominio, que los afectados sí están facultados para solicitar el contradictorio de dichos informes ,en la medida que éstos no fueron vinculados a proceso penal alguno, amén de que las piezas procesales relacionadas con los informes fueron recepcionadas e incorporadas como pruebas *ex ante* por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y los miembros de la policía judicial.

El artículo 157 del Código de Extinción de Dominio establece Libertad Probatoria permitiendo la sustentación de las pretensiones a través de cualquier medio de prueba que resulte objetivamente confiable. A su turno el artículo 149 del Código de Extinción de Dominio establece que el testimonio es un medio de prueba. El artículo 160 del Código de Extinción de Dominio permite el complemento o aclaración de los actos de investigación en virtud del derecho de contradicción. El artículo 50 de la Ley 504 de 1999 en concordancia con el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 desconoce el valor probatorio de los informes de Policía Judicial, el cual solo emerge como consecuencia de la ratificación y declaración de los funcionarios que participaron en su elaboración, lo cual es yuxtapuesto y no contradictorio a lo redactado por el artículo 160 como lo infirmó el despacho en el cuerpo contentivo del auto.

Considerando lo anterior en opinión de la Defensa la prueba solicitada es trascendente y no superflua.

Y por último éste servidor sí expreso de manera concreta los actos investigativos en controversia. Solo basta otear las páginas 30 y 31 de la oposición para concluir cuáles fueron los informes que dice el señor JUEZ no fueron puestos en consideración dentro del marco de solicitud probatoria.

-Limitar los deponentes *so pretexto* de avenirse a los mismos hechos es un quebrantamiento al debido proceso de mis enjundiosos mandantes, ya que cada uno de ellos condesará enunciados fácticos disimiles pero endogámicamente o unidos bajo una unicidad finalística.

Con el señor JUAN VERA VALENCIA se pretenderá demostrar sí en verdad le facilitó los préstamos a la afectada. La señora GRANADA GARCIA es la administradora del edificio, donde se encuentra el apartamento y quien dará fe sobre las circunstancias del aviso de venta y fue la persona que tuvo contacto inicial con el vendedor y la mediadora para que se materializará la venta. Con KATERINE LONDOÑO BARBOSA, quien es la contadora que certifico los ingresos de la señora VERA, se probará todos los ingresos que obtuvo la damnificada para la compra de los inmuebles, especialmente en los menesteres como transportadora y ganadera para la época de la compraventa, tal como quedó condesado en el ítem IX del escrito de la contestación. Señor juez, los futuros deponentes proporcionarán elementos de mayestática importancia para la defensa y prescindir de ellos sería caótico e imposibilitaría probar la teoría del caso exonerativa.

-Y por último los oficios a las entidades bancarias, el despacho espetó que dicha información es de carácter personal y que el interesado **lo pudo pedir sin orden judicial** aspecto que pifió la judicatura ya que la información crediticia en Colombia se encuentra amparada por el principio de confidencialidad y secreto bancario. Es una información vetada y reservada.

El secreto bancario es un caso concreto de secreto profesional, es decir, de no divulgación de información a la que se ha tenido acceso en el ejercicio de una determinada profesión a terceras personas y la imposibilidad de facilitar a otras personas ajenas a la relación y los datos sobre clientes de las entidades de crédito como saldos, números de cuenta y otros.

En el caso sub judice es la información de un tercero que se solicita, la del señor JUAN VERA VALENCIA, para probar efectivamente que el pluricitado tenía la capacidad económica de prestar el dinero y con el pudo comprar el inmueble la señora VERA, y que éstos se encontraban disponibles, de manera temporal y frisando el mismo interregno a la época de la rúbrica de la escritura pública de los inmuebles objeto de la extinción de dominio.

IV.- SOLICITUD.

Le ruego se sirva revocar el auto No 010 de 2020 y en su lugar acceder a todas las súplicas probatorias.

De usted, atentamente

JUAN CARLOS PATIÑO TORRES